



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: LEIDY BIBIANA HERRERA BARRIOS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE PLANADAS

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00459-00

Asunto: Espacio Público y Patrimonio cultural.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Los demandantes promovieron demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE PLANADAS, con el fin de resguardar los derechos colectivos

relacionados con la protección del Patrimonio Cultural y el Espacio público consagrados en los literales d) y f) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual exponen los siguientes

2.1. HECHOS:

- 2.1.1. La administración Municipal suscribió un contrato de Selección Abreviada SA-013-2019, con el fin de realizar “Adecuaciones al parque Los Fundadores del Municipio de Planadas.
- 2.1.2. El día 16 de octubre de 2019 se dio inicio a las obras y lo que se estaba llevando a cabo era la construcción de 18 casetas, en material de cemento, ladrillo, guadua y tejas de zinc, lo cual raya ostensiblemente con el objeto del contrato así como genera una afectación al Patrimonio Cultural, además vulnera el derecho colectivo al espacio público, ya que las obras se vienen ejecutando sobre los andenes, dejando sin posibilidad de transitar a los peatones e invadiendo el espacio público.
- 2.1.3. El 23 de noviembre de 2019, interpusieron queja ante el comandante de la estación de Policía por ocupación del espacio público por parte de la Administración municipal, con el fin de que se adelantaran las acciones pertinentes de acuerdo a lo normado en la ley 1801 de 2016, sin embargo al día de hoy no se ha tenido respuesta por la entidad.
- 2.1.4. Los habitantes del municipio, a causa de la construcción de las casetas no tienen por donde transitar libre y tranquilamente, deben caminar por la vía arriesgándose a ser atropellados, las casetas se vienen construyendo por dos costados del parque comprendiendo la carrera 5 entre calles 6 y 7 y Carrera 6 entre calles 6 y 7 de la actual nomenclatura.
- 2.1.5. Solicitaron ante el Personero Municipal, las acciones adelantadas entregando un requerimiento por parte del Concejo Municipal y coadyuvado por la personería en donde se solicita información sobre los permisos ambientales para adelantar las obras al igual que la aplicación de la normatividad respectiva como es el Decreto 1504 de 1998, recibiendo respuesta por parte del Jefe de Infraestructura Municipal de que no era necesario contar con los permisos de CORTOLIMA.

Y, persiguen las siguientes:

2.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.2.1. Que se ordene al Municipio de Planadas, Alcaldía Municipal, en cabeza del señor JOSÉ FUNOR DUSSÁN GARCÍA, se suspenda la ejecución del proceso contractual de Selección Abreviada SA-013-2019, ADECUACIONES PARQUE LOS FUNDADORES DEL MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA, y se dejen las cosas como estaban en su estado inicial, es decir es

Statu Quo, garantizando así el derecho colectivo al Espacio Público y la Defensa del Parque Los Fundadores de Planadas – Tolima como Patrimonio Cultural.

Que fundamentan en los siguientes:

2.3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículos 82 y 88 de la Constitución Política
- Ley 472 de 1998

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 29 de noviembre de 2019¹ ante el Tribunal Administrativo del Tolima, cuyo magistrado ponente mediante auto de 3 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia y la remitió para reparto entre los Juzgados administrativos², siendo asignada el día 16 de diciembre de 2019³ a este despacho, e inadmitida el 13 de enero de 2020⁴. Una vez subsanada, se admitió a través de providencia del 28 de febrero de ese mismo año⁵, siendo modificado y/o adicionado en auto del 2 de octubre de 2020 para que se realizara la respectiva publicación a la comunidad⁶. Con providencia del 6 de octubre de 2020 se negó la medida cautelar solicitada por los accionantes⁷ y, seguidamente, se procedió a la notificación de la entidad accionada, quien guardó silencio, teniéndose como no contestada la demanda⁸.

3.1. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Archivo denominado “020ActaAudienciaEspecialPactoCumplimiento” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

La audiencia se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021, la cual se declaró fallida en atención a que el Municipio de Planadas no formuló propuesta de pacto y por la inasistencia de algunas personas de la parte accionante.

3.2. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS CONCLUSIVOS

¹ Folio 6 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folio 64 y 65 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Folio 71 a 74 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Folio 79 a 80 del archivo denominado 001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo denominado “008AutoModificaAdmisorioOrdenaPublicacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Archivo denominado “002AutoDecideMedidaCautelar” de la carpeta “002CuadernoMedidasCautelares” del expediente digital.

⁸ Archivo denominado “003VencimientoTraslado10DiasContestarDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

A través del proveído de fecha 7 de mayo de 2021⁹, esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la incorporación del material probatorio, correspondiente a la documentación contenida en los folios 17 a 62 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital; y, como pruebas de oficio, se requirió al municipio de Planadas para allegara copia íntegra del Contrato de Selección Abreviada SA-013-2019 y rindiera un informe de las adecuaciones adelantadas en el Parque Los Fundadores, y se decretó un dictamen pericial para que se determinara si con las adecuaciones se vulneran los derechos colectivos alegados.

Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2022¹⁰, se procedió a declarar precluida la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, término dentro del cual las partes guardaron silencio y el Ministerio Publico emitió concepto, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo “052VencimientoTrasladoAlegacionesPopularPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae en *Determinar si con la adecuación del parque LOS FUNDADORES del municipio de Planadas –Tolima, esto es, la construcción de 18 casetas en material de cemento, ladrillo, guadua y tejas de zinc, se estarían vulnerando los derechos colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO y PATRIMONIO CULTURAL de los habitantes de dicha municipalidad, en atención a que dichas construcciones se estarían realizando sobre los andenes del mentado parque.*

4.2. CUESTION PREVIA

4.2.1. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS

En este punto, corresponde realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los registros fotográficos allegados por la entidad demandada, no obstante fueron solicitados por el Despacho en auto de 7 de mayo de 2021. Es así como, en los mismas se evidencia el estado en que se encuentra la zona objeto de la presente acción popular, los cuales deben valorarse en conjunto con otros medios de prueba que permitan determinar las condiciones en que fueron tomados y el objeto que representan, que para el presente caso será el dictamen pericial presentado, toda vez que si son analizadas de forma aislada no otorgan un conocimiento específico del objeto de representación.

⁹ Archivo denominado “023AutoDecretaPruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Archivo denominado “050AutoCorreTrasladoAlegaciones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso¹¹.

Siendo así, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberlas analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica, por lo que su valor probatorio estará respaldado en el Dictamen pericial practicado, en cuanto contienen imágenes representativas claramente concordantes con las obras realizadas por la Administración Municipal.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 82 y 88.
- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literales d), f) y m).
- Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 compilatorio del Decreto 1538 de 2005.
- Decreto 798 de 2010.
- PBOT Municipio de Planadas (Tol).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 23 de agosto de 2013, Rad. 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP) CP. Hernando Sánchez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 11 de abril de 2018. Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00230-01(AP) C.P. María Elizabeth García González.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política dispone que, las acciones populares ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9º

¹¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y 13 de julio de 2013. Exp:27353.

Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables¹² para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) *Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) *La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

4.4.1 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.4.1.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El fundamento constitucional de este derecho colectivo se encuentra en el artículo 82 de la Carta Política, en el que se impone al Estado el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; estableciéndose, en igual forma que, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Establece la **Ley 9ª de 1989** que, constituye el espacio público de una ciudad, lo requerido para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

¹² Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, en relación con el concepto y elementos del espacio público, consagró:

*“ARTICULO 1o. **Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.** En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.” (negrilla y subrayas fuera de texto)

Respecto del espacio público, el Consejo de Estado indicó¹³:

“Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:

(...)

“De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.

(...)

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público...”

4.4.1.2. Del patrimonio cultural

El Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que *“el patrimonio cultural hace parte del concepto patrimonio público y está regulado en la Constitución Política de Colombia en los artículos 63 y 72, según los cuales, los bienes que lo componen son inalienables, inembargables e imprescriptibles, lo que implica que los mismos no se pueden negociar, vender, donar, permutar, no pueden ser objeto de gravámenes y están excluidos de apropiación por el paso del tiempo. Estos bienes pertenecen en forma exclusiva a la Nación y están bajo su protección”*.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

El artículo 1° de la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-31-007-2021-00041-00

Demandante: PERSONERÍA MUNIICIPAL DE IBAGUÉ

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA – IBAL

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que con anterioridad a la promulgación de la presente ley hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹⁵ ha expresado:

“Las Leyes 397 y 1185 facultan a las autoridades territoriales a que, mediante acto administrativo, declaren un bien material o una manifestación como de interés cultural, evento en el cual, dicho bien queda cobijado por el Régimen Especial de Protección allí contemplado y, por su parte, las manifestaciones deben ser incluidas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

De igual forma, es de precisar que también son considerados como bienes de interés cultural en los ámbitos, entre otros, departamental y municipal, las áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones, declarados, con anterioridad a la promulgación de la Ley, por las autoridades competentes o que hubiesen sido incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Asimismo, la normativa en comento obliga a que la declaratoria de un bien material como de interés cultural debe contener un Plan Especial de Manejo y Protección, el cual deberá ser incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial y, por su parte, las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial deben ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, eventos en los cuales también se deberá contar con un Plan Especial de Salvaguardia.”

4.4.1.3 La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El presente derecho, señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales - con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En efecto, nuestro órgano de cierre, frente a este derecho colectivo ha manifestado que:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 11 de abril de 2018. Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00230-01(AP) C.P. María Elizabeth García González

“...el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir...”¹⁶

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

4.5.1. HECHOS PROBADOS

4.5.1.1. Informe del estado actual del parque Los Fundadores, suscrito por la Secretaria de Infraestructura y Planeación del Municipio de Planadas, en revisión de la ejecución del contrato SA-01-2019¹⁷.

4.5.1.2. Material Filmico y fotográfico, consistente en un video y 68 fotografías que dan cuenta del estado y construcción de las casetas dentro del contrato SA-01-2019¹⁸.

4.5.1.3. Actos precontractuales y contractuales del contrato SA-01-2019¹⁹.

4.5.1.4. Dictamen pericial emitido por el Ingeniero civil Hugo Buitrago López, consistente en un informe pericial del Parque Los Fundadores, Plano del Parque Los Fundadores y registro fotográfico.

4.5.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el asunto bajo estudio, los accionantes le atribuyen al municipio de Planadas la vulneración de los derechos colectivos invocados por la construcción de unas casetas en el parque principal de este Municipio.

Precisado este aspecto, procede el Despacho a revisar el material probatorio que obra en la presente actuación, a efectos de analizar la configuración de los presupuestos para la prosperidad de este

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Radicación Número:17001-23-31-000-2004-01492-01(AP). Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

¹⁷ Archivo Informe Casetas Parque Los Fundadores contenido en la carpeta Informe Casetas Parque Principal de la carpeta “001InformeMunicipioPlanadas” de la carpeta “003Cuaderno3PruebasOficio” del expediente.

¹⁸ Archivos contenidos en la carpeta Informe Casetas Parque Principal de la carpeta “001InformeMunicipioPlanadas” de la carpeta “003Cuaderno3PruebasOficio” del expediente.

¹⁹ Archivos contenidos en la carpeta “002PruebasMunicipioPlanadas” de la carpeta “003Cuaderno3PruebasOficio” del expediente.

medio de control, siendo analizado a continuación, lo relacionado con la acción u omisión de la parte accionada.

En cuanto a la afectación del patrimonio cultural, el despacho advierte que en el expediente no obra ninguno de los documentos referidos en el último párrafo del numeral 4.4.1.2 de esta providencia, que permita establecer o identificar una posible afectación al patrimonio cultural del Municipio de Planadas, toda vez que no se advierte que esta zona sea de conservación según el PBOT o que exista un acto administrativo que conforme a la Ley 1185 de 2008 haya declarado que el Parque Los Fundadores sea un bien de interés cultural, condición necesaria para ser considerado como un área de conservación histórica o cultural del Municipio, por lo cual solo se analizará la vulneración al derecho colectivo al Espacio Público.

Así las cosas, las Fotografías aportadas por el Municipio de Planadas dan cuenta del estado en que se encuentra la zona objeto de la presente acción popular, situación que es ratificada en el Dictamen pericial practicado, conforme a lo referido en el numeral 4.2.1. de esta providencia, por lo que, analizadas las mismas, se observan las construcciones realizadas por el Municipio de Planadas en el parque Los Fundadores de esa localidad.

De igual forma, obra en el expediente el Dictamen pericial que tuvo como objeto determinar la vulneración de los derechos colectivos, en el cual se concluyó:

“se encuentran construidas y casi terminadas en su totalidad 13 casetas en material de cemento, ladrillo, guadua y tejas de zinc que, con medidas de 2,7 metros de ancho por 2,2 metros de fondo con separación entre casetas de 1,25 metros, obstruyen el libre y seguro transito de peatones, pues de los 3,05 metros de ancho del andén solo queda una zona de 85 centímetros para la circulación de peatones y a la vez la atención de los posibles clientes de los negocios de dichas casetas”.

En el presente caso, de las fotografías allegadas y en el informe presentado por el perito se puede apreciar la ubicación de estas casetas en el sector indicado en la demanda, es decir a los costados del parque central del Municipio sobre las carreras 5 y 6, por lo que es un hecho que esta infraestructura se encuentra en los andenes del parque.

Al respecto, cumple recordar que, con relación al espacio público existe normatividad del Ministerio de Vivienda contenida en el Decreto 798 de 2010 y en el Único Reglamentario 1077 de 2015 compilatorio del Decreto 1538 de 2005, en donde se establecen las definiciones de los diferentes elementos del espacio público, se fijan estándares para el diseño y construcción de estos elementos y se fijan lineamientos entorno a esta temática, así:

En cuanto a las definiciones, el artículo 2 del Decreto 1538 de 2005, expresa:

“Acera o Andén. Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

(...)

Franja de Amoblamiento. Zona que hace parte de la vía de circulación peatonal y que está destinada a la localización de los elementos de mobiliario urbano y la instalación de la infraestructura de los servicios públicos.

Franja de Circulación Peatonal. Zona o sendero de las vías de circulación peatonal, destinada exclusivamente al tránsito de las personas.

(...)

Mobiliario Urbano. Conjunto de elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en la franja de amoblamiento, destinados a la utilización, disfrute, seguridad y comodidad de las personas y al ornato del espacio público.”

Este mismo decreto en su artículo 8, señala cuáles son los estándares para los andenes: *“El andén se compone de la franja de circulación peatonal y de la franja de amoblamiento. (...) La dimensión mínima de la franja de circulación peatonal de los andenes será de 1.20 metros”.*

De la normatividad anterior, se entiende que el andén se compone de dos franjas, una para el tránsito o circulación de personas y, otra, para la ubicación del mobiliario urbano, es decir que es posible la construcción e instalación de elementos en los andenes siempre y cuando se respete una franja de circulación peatonal de 1.20 metros.

Con posterioridad, se expidió el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 compilatorio del Decreto 1538 de 2005, en donde se efectúan lineamientos entorno a la accesibilidad del espacio público de la siguiente forma:

“Artículo 2.2.3.4.1.1. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

(...)

8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.

9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

B. Mobiliario urbano

1. El mobiliario se debe localizar única y exclusivamente en la franja de amoblamiento, garantizando que la franja de circulación peatonal permanezca libre y continua.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso las normas municipales o distritales podrán permitir la ocupación, uso temporal o reducción de la franja de circulación peatonal para localizar elementos de mobiliario urbano, tales como quioscos, casetas, carpas o construcciones móviles, temporales o con anclajes, los cuales solo podrán ubicarse dentro de la franja de amoblamiento.”

Así entonces, al apreciar las pruebas en conjunto y ser confrontadas con la normatividad vigente, el Despacho considera que, si bien las casetas construidas hacen parte del espacio público al ser mobiliario urbano y pueden estar instaladas en los andenes o aceras, estas solo se pueden localizar en una franja de amoblamiento, garantizando la franja de circulación peatonal de 1.20 metros.

Ahora bien, de la prueba pericial se tiene que el ancho del andén es de 3,05 metros, de los cuales 2,2 metros son ocupados por las casetas, por lo que queda una zona de 85 centímetros para la circulación de peatones, es decir que, de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de vivienda, estas instalaciones están ocupando alrededor de 35 centímetros de la zona para tránsito de personas.

En este orden de ideas es posible inferir que, existe una efectiva violación al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, puesto que, la franja de circulación peatonal exclusiva para el tránsito de peatones fue reducida y está siendo ocupada por el mobiliario urbano, no obstante el contrato de adecuaciones del parque Los Fundadores, se encontraba dentro de las competencias del Municipio de Planadas y tenía como objeto la reubicación de los vendedores ambulantes que se ubicaban en este parque.

De otra parte, y aunque como ya se precisó, el derecho colectivo al patrimonio cultural no se ve afectado con las construcciones y obras realizadas en el Parque principal toda vez que este inmueble no se encuentra tipificado como bien de interés cultural del Municipio, al llevarse a cabo una obra de construcción que no siguió los lineamientos y parámetros legales para el diseño y construcción del mobiliario urbano respetando la franja de circulación peatonal, se vulnera el derecho colectivo al espacio publico de los habitantes del Municipio.

Corolario de lo expuesto, se despacharán de manera favorable los argumentos expuestos por parte de los demandantes, toda vez que con el material probatorio arrimado al expediente se demostró la efectiva vulneración de este derecho colectivo cuya protección se ordenará en esta providencia, por tanto, las órdenes que se impartirán al Municipio de Planadas para la materialización de la protección del derecho aludido son las siguientes:

- i. Se ordenará al Municipio de Planadas que, realice las obras tendientes a la reducción de las 4 casetas construidas sobre la carrera 6 y las 9 casetas construidas sobre la carrera 5 entre calles 6 y 7 del Municipio, con el fin de garantizar que de los 3.05 metros de andén solo 1.85 metros sean para la franja de amoblamiento (casetas) y queden 1.20 metros disponibles para la circulación y tránsito de peatones.
- ii. El Municipio deberá realizar las obras de adecuación de los andenes con posterioridad a la reducción de la franja de amoblamiento, por lo que para la construcción y adecuación de la franja de circulación peatonal, el Municipio deberá tener en cuenta los lineamientos del Ministerio de vivienda con el fin de garantizar que esta franja peatonal circundante al parque Los Fundadores sea continua, libre de obstáculos (incluso libre de alcorques, postes y mobiliario urbano en general), sin cambios de nivel, sin interrupciones o escalones. El ancho de la franja corresponde al ancho libre (1.20 metros) sin contar bordillos.

4.6. COSTAS

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial, se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que en el presente medio de control, de carácter Constitucional, se ventila un interés público, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos *al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes,* de la comunidad residente en el Municipio de Planadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Planadas que realice las obras tendientes a la reducción de las 4 casetas construidas sobre la carrera 6 y las 9 casetas construidas sobre la carrera 5 entre calles 6 y 7 del Municipio, con el fin de garantizar que de los 3.05 metros de andén solo 1.85 metros sean para la franja de amoblamiento (casetas) y queden 1.20 metros disponibles para la circulación y

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-31-007-2021-00041-00

Demandante: PERSONERÍA MUNIICIPAL DE IBAGUÉ

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA – IBAL

tránsito de peatones, para lo cual se le concederá el término seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: Realizar las obras de adecuación de los andenes con posterioridad a la reducción de la franja de amoblamiento, por lo que para la construcción y adecuación de la franja de circulación peatonal se deberá garantizar que esta franja peatonal circundante al parque Los Fundadores sea continua, libre de obstáculos (incluso libre de alcorques, postes y mobiliario urbano en general), sin cambios de nivel, sin interrupciones o escalones. El ancho de la franja corresponde al ancho libre (1.20 metros) sin contar bordillos, lo cual deberá hacer en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrega de la obra de qué trata la orden anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEXTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ccace528feb03098d89f849e55e928c10fb2971e9b90cbcbfdc7e8a48413c**

Documento generado en 07/06/2022 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>